

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea  
**PAGO ADELANTADO.**

### ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.  
**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### NEGOCIADO 2.º—Sanidad.

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Alcalde de Grañón, que en el ganado lanar de la propiedad de D. Cesáreo Martínez, vecino de dicho pueblo, se ha presentado la enfermedad variolosa, señalándose al mismo para pasturar los terrenos denominados «Rioperos y Zamatella».

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Logroño, 28 de agosto de 1895.

*El Gobernador,*

Eusebio Salas y Rodríguez.

monos, la Plana Pedro Gil, el Portillo de Olebarha y el Hoyo Balcabreras» y para abrevadero la regadera de Paniraces y la presa de la Bejería y para encierre de noche los corrales de la casa Cantón.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETÍN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Logroño, 28 de agosto de 1895.

*El Gobernador,*

Eusebio Salas y Rodríguez.

#### Comisión provincial.

Sesión de 6 de marzo de 1895.

En la ciudad de Logroño á seis de marzo de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las once de la mañana se reunieron bajo la presidencia accidental del Sr. D. Valeriano Velasco, los

#### Diputados

Sres. Ureta  
» Rueda

#### Secretario accidental

Sr. Eguiluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia los días en que los pueblos pueden verificar el juicio de exenciones, así como la revisión de las otorgadas en los tres reemplazos anteriores al actual.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Previa la instrucción de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Hilaria Martínez Suso, Manuel García, Carlos Bueno, Sebastián Santos García, Silvestre

López, Antonio Díaz, Antonio García Tiburcio Martínez, Bernardo Martínez y María Jiménez, todos ellos en estado de viudez y vecinos de Alcanadre, Murillo, Logroño, Navarrete, El Redal, Casalarreina, Grañón, Baños de Rioja, Alfaro y Cervera.

Se acordó sea admitido de nuevo en el mismo Asilo Deogracias Domínguez, de estado viudo y vecino de Clavijo.

A instancia de los mismos interesados, se acordó admitir en el expresado establecimiento en compañía de sus esposas á Teodoro Ramírez, Rufino Moreno y Manuel Martínez Pablo, vecinos de Medrano, Torrecilla de Cameros y Entrena.

Se acordó así mismo el ingreso de José Monforte, vecino de Laguna de Cameros, si á la vez lo verifica en unión de su esposa.

Así mismo se admitió el ingreso de los niños Eusebio Sesma Joaquín Martínez y Gregoria Valles que se hallan abandonados.

Se acordó el ingreso de Leocadio Arévalo, vecino de Alfaro, en compañía de tres hijos menores de edad.

Se acordó el ingreso de Francisco Pérez, vecino de Alcanadre, en compañía de un hijo suyo si del reconocimiento facultativo resultara impedido para el trabajo.

Solicitado por Nicolasa Loza González, vecina de Mansilla, socorro para atender á la lactancia de una hija suya, se acordó significarla que esta clase de socorros corresponden á la beneficencia municipal.

Examinados los oportunos expedientes, se acordó ingresaran en el Manicomio provincial para ser sometidos á observación los dementes Mateo Domínguez Cibiari y Tomasa Ciordia Garrido, naturales de Arnedo y Rosalía Bazán Vallejo que lo es de Albelda.

Visto el expediente remitido por el Alcalde de Briones relativo á la demencia que padece Concepción Peña-

fiel Lumbreras, casada, mayor de edad y vecina de dicho pueblo:

Resultando que á dicho expediente no se acompaña la partida de bautismo de dicha demente:

Resultando que tampoco se consigna el V.º B.º del Subdelegado de Medicina en la certificación facultativa:

Considerando que sin estos requisitos y según las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de mayo de 1885, no pueden ser admitidos en los Manicomios ninguno de los dementes, se acordó devolver el expediente al Alcalde de Briones á fin de que subsane los requisitos necesarios.

Vistos los documentos remitidos por el Alcalde de Alfaro rogando se admita en el Manicomio provincial por hallarse padeciendo de enagenación mental la vecina de aquella ciudad Lucia Ayala Arnedo, casada, de 56 años de edad:

Resultando que la interesada es natural de Corella, provincia de Navarra:

Visto lo resuelto en la orden de la Regencia de 27 de julio de 1870 y Real orden de 29 de febrero de 1876, se acordó devolver al Alcalde de Alfaro los expresados documentos, significándole debe acudir á la Diputación provincial de Navarra en demanda de su petición por hallarse obligada á hacerse cargo de los dementes naturales de su provincia.

Examinada una instancia de Alejandra Pradera, vecina de Cuzcurrita, solicitando se le conceda la salida del Manicomio provincial á su hija Elena Cantabrana, en atención á haber mejorado notablemente en su enfermedad vesánica:

Visto el informe del Sr. Médico de dicho Manicomio, se acordó acceder á lo solicitado.

En atención al defecto físico que padece en los pies el penado Fernando Guevara, se acordó autorizar al señor Administrador del Correccional para

que adquiriera las botas que dicho penado necesita.

Accediendo á una propuesta hecha por el Sr. Administrador del Correccional, se acordó autorizarle para que dé de baja en el inventario los trajes de los penados que se hallan inservibles y con ellos se compongan los que están en regular uso.

Se acordó adquirir por administración puesto que su importe no llega á 2.000 pesetas, 550 varas de tela de hilo para construcción de sábanas, 320 de tela de algodón para camisas, 100 metros de lona para colchones, 200 servilletas y 100 mantas encarnadas con destino al Hospital provincial, pagándose todo con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Se acordó conceder al Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro los plantones siguientes: 90 acacias, 40 álamos blancos, 60 plátanos y 20 castaños de indias, siendo de cuenta de dicho Ayuntamiento los gastos de arranque y transporte.

Para dar mayor seguridad á la casa provincial de Beneficencia y asilados en ella, se acordó cerrar por medio de un seto que se formará con acacias bravas procedentes del Vivero de la Diputación, la parte posterior del mencionado asilo.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, F. Galo Eguiluz.

Sesión de 26 de marzo de 1895.

En la ciudad de Logroño á veintiseis de marzo de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia accidental del Sr. D. Valeriano Velasco los

#### Diputados

Sres. Rueda  
" Ureta

#### Secretario

Sr. Farias

Excusaron su asistencia por enfermos los Sres. Tejada y Diago.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Según comunica el Alcalde de Fuenmayor, el mozo Manuel Zaldívar Rubio, hijo legítimo de Clemente Zaldívar Ruiz y de Luisa Rubio del Campo, correspondiente al reemplazo de 1893, fué afiliado é ingresado en Caja con el nombre de Manuel Zaldívar Ruiz, apareciendo por tanto equivocado el segundo apellido, con el que y aplicándole por error el de su padre, figura en el alistamiento y todas las demás operaciones del reemplazo.

Con el fin pues de que se deshaga aquel error y figure con sus verdaderos apellidos no tan solo en la filiación sino en cuantos documentos se le expidan por la zona, se acordó participar al Sr. Coronel Jefe de la misma que el verdadero segundo apellido del mozo Manuel Zaldívar es Rubio y no Ruiz, según se ha comprobado ante la Alcaldía de Fuenmayor por la partida de bautismo exhibida al efecto y por los

padrones de población obrantes en el archivo de aquel Ayuntamiento.

Examinada una instancia de Emilio Calvo Bóveda, natural de Treviana y domiciliado en Madrid, solicitando se le dispense la presentación al acto de la clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento de Treviana donde ha sido alistado, delegando á la Comisión provincial para que ante ella sea reconocido y tallado:

Considerando que la vigente ley de Reclutamiento no autoriza para que ante otras comisiones sean reconocidos y tallados los mozos de otras provincias, y por el contrario la Real orden de 2 de noviembre de 1888, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo previene de una manera terminante que no puede delegarse en otros Ayuntamientos que no sean los en que fueron alistados los mozos, la facultad de ser tallados y alegar sus excepciones, siendo indispensable la comparecencia personal de los mozos ante los respectivos Ayuntamientos, se acordó desestimar lo solicitado comunicándolo así al Alcalde de Treviana.

A comunicación del Sr. Jefe de la zona militar, indicando no es posible acceder á dar de baja en relación de soldados sorteados al mozo Agustín López Dávalos Gordo, se acordó contestar en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado con especial detenimiento el oficio de V. S. fecha 10 del presente mes en el cual, defiriendo á una indicación hecha por el Excmo. Sr. General 2.º Jefe de esta 6.ª región, ó cumpliendo una orden del mismo, significa á la Comisión provincial que no es posible acceder á que el mozo Agustín López Dávalos Gordo, del alistamiento de Tormantos y perteneciente al reemplazo de 1894 sea dado de baja en relación de soldados sorteados, por haber sufrido ya el sorteo y que para ello debe acudir esta Corporación al Ministerio de la Gobernación interesando la baja de dicho mozo y acompañando el expediente.

En primer término sorprende á la Comisión provincial que para hacer tal manifestación no se halla invocado por parte de dicho Excmo. Sr. General, precepto alguno de ley ú otra disposición legal, la cual robusteciera la afirmación que se digna hacer de que por haberse practicado el sorteo no procede dar de baja al mozo en relación de soldados sorteados, y que es condición precisa reclamar dicha baja del Ministerio de la Gobernación.

En omisión de dicho precepto de ley ó de otra cualquiera disposición legal, la Comisión debe exponer á la consideración de V. S. los fundamentos legales que en contrario tiene para rechazar la indicación que se digna hacer en su oficio y en el doble concepto que obrara, exponiendo así mismo los antecedentes todos relativos al mozo, por más que ya son conocidos de V. S. toda vez que se transmitió íntegro el acuerdo de la Comisión provincial, declarando al mozo recluta en depósito.

El mozo de que se trata no expuso

en el acto de la clasificación y declaración de soldados excepción alguna por no asistirle; más con posterioridad y antes del día señalado para el sorteo, sobrevino impedimento físico al marido de la madre del mozo, cuya circunstancia causó en éste la excepción señalada en el caso 2.º, inciso 2.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento, esto es, ser hijo único de madre pobre casada con persona también pobre é impedida.

Expuso el mozo la excepción ante el Ayuntamiento, cuya Corporación después de instruir el oportuno expediente, declaró al mozo recluta en depósito y el Alcalde remitió el expediente á la Comisión provincial para que ésta revisara el fallo recaído.

La Corporación que suscribe, en su afán constante de depurar todas las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción, ordenó que el padre de aquél fuese reconocido por los Médicos titulares de Leiva y Herramélluri, quienes no solo debían exponer si el padre político del mozo era impedido para el trabajo sino que al propio tiempo debían apreciar y certificar si el impedimento había sobrevenido con posterioridad al acto de la clasificación y declaración de soldados.

Cumplieron dichos Médicos con lo acordado por la Comisión y expusieron que el padre político del mozo era impedido para el trabajo y que dicho impedimento había sobrevenido después del acto de la clasificación y declaración de soldados.

En vista de este dictamen pericial y teniendo en cuenta que los demás extremos de la excepción se hallaban justificados, la Comisión provincial declaró al mozo recluta en depósito y rogó á V. S. se sirviera darle de baja en relación de soldados sorteados y de alta en las que expresa el apartado 4.º, art. 123 de la ley de Reclutamiento, reformada por Real decreto de 20 de noviembre de 1888.

Estima la Comisión como cosa indudable, y así también parece reconocerle V. S. que aquella al dictar su fallo se ajustó estrictamente á lo que dispone el art. 85 de la ley de Reclutamiento, porque la excepción de que se trata sobrevino y fué alegada antes del sorteo.

En un solo caso la Comisión no hubiera admitido tal excepción, y es en el de que ésta se hubiera expuesto después de verificado el sorteo, porque en tal caso y según dispone el art. 86 de la citada ley, no debe admitirse recurso alguno de excepción.

Aparece pues de una manera, no tan solo clara sino palmaria, que la excepción fué expuesta en tiempo hábil y siendo esto así, y teniendo en cuenta que los demás extremos se hallaban justificados, la Comisión se vió obligada á declarar al mozo recluta en depósito y como consecuencia lógica á interesar á V. S. se dignara darle de baja en relación de soldados sorteados.

Esto en cuanto se refiere á la cuestión de fondo que en la de forma, úni-

ca que parece afecta el oficio de V. S., la Comisión tiene el sentimiento de manifestar su disconformidad, y en primer término porque, según queda indicado no se expone fundamento alguno de ley que justifique la afirmación hecha por el Excmo. Sr. General y si existiese, la Comisión desde luego declara que lo ignora, ó que á ella no competía su cumplimiento.

El acuerdo de la Comisión provincial debe ser ejecutado desde luego, y á ella no le es necesario dirigirse al Ministerio de la Gobernación con el expediente y súplica que V. S. indica.

Se funda esta afirmación en que según lo dispuesto en el art. 108 de la ley de Reclutamiento los acuerdos de las Comisiones son ejecutivos sin perjuicio de los recursos que las partes interesadas pueden interponer y el 119 de la misma establece que las Autoridades militares se tendrán como parte legítima para promover cuantas reclamaciones consideren justas sin sujetarse á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

De la enunciación de estos preceptos legales se desprende con toda claridad y con relación al presente caso que inmediatamente debe ser dado de baja el mozo en relación de soldados sorteados y que si tal resolución no se considera justa cualquiera autoridad militar ya sea la de V. S. ó la más elevada del Excmo. Sr. General podrán interponer el recurso que estime pertinente aunque sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en la ley para los que interponen recursos siendo aquellos meramente particulares y no personas constituidas en autoridad legítima.

Congruente con estos razonamientos, esta Comisión debe manifestar á V. S. que entre el digno Gobernador militar de esta provincia y la Comisión provincial surgió un conflicto único que ha tenido lugar por haberse negado aquél á dar de baja en el Ejército á un soldado que en revisión había sido exceptuado del servicio militar activo y por Real orden de 30 de abril de 1885 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de junio se estableció la doctrina legal que la Comisión viene sosteniendo en este oficio ó sea la de que por las Autoridades militares deben cumplirse siempre los acuerdos de las Comisiones provinciales salvo los oportunos recursos. En cuanto al fondo del conflicto la Real orden citada declaró así mismo que era procedente la baja del mozo acordada por la Comisión.

Esta Real orden es así mismo aplicable á la ley de Reclutamiento de 11 de julio de 1885 que establece el mismo precepto legal que el art. 119 de dicha ley cuyo contenido ha desarrollado anteriormente la Comisión.

Es tan omnímoda la facultad de las Comisiones provinciales en materia de reemplazos, y sus acuerdos llevan tal carácter de ejecutivos, que el art. 115 de las tantas veces citada ley, determina que declarados por la Comisión provincial los mozos que son definitivamente

soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, é interpretándose á su contrario tal precepto legal, lógicamente se deduce que dichas Cajas de recluta no podrán admitir como soldados á los que la Comisión provincial declara exceptuados del servicio militar.

Por lo tanto se impone la evidencia de que el mozo debe ser dado de baja en relación de soldados sorteados y que la Comisión no necesita dirigirse á la Superioridad, siendo de advertir que en reemplazos anteriores y en diversas ocasiones, la Zona de su digno mando no ha opuesto dificultad alguna al dar de baja á mozos que habiendo expuesto sus excepciones antes del sorteo han sido resueltas por la Comisión después de dicho acto.

Fundada en estas consideraciones, la Comisión insiste:

1.º En que el mozo Agustín López Dávalos Gordo, debe ser dado de baja en relación de soldado sorteado y de alta en la que hace referencia el apartado 4.º, artículo 123 de la ley de Reclutamiento reformada por Real decreto de 20 de noviembre de 1888, y sin perjuicio de los recursos que contra lo acordado por la Comisión pueden interponer las autoridades militares; y

2.º Que esta Comisión provincial no necesita recurrir al Ministerio de la Gobernación como V. S. indica en su oficio.

Al propio tiempo, la Comisión hace presente á V. S. que declina toda responsabilidad por los perjuicios que al mozo pudieran sobrevenir á consecuencia de la falta de cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión.

Vista la instancia en la que D. Fernando Fernández, Alcalde del Ayuntamiento de Hornilleja, presenta la renuncia de su cargo.

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece un reumatismo articular de las extremidades inferiores que le imposibilita ejercer las funciones de Alcalde.

Vistos el caso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal y el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que se hallaren con impedimento físico y las excusas fundadas en dicha causa pueden alegarse en cualquier tiempo, se acordó admitir la expresada renuncia.

Examinada la instancia en la que D. Bartolomé Corral y Medrano, Concejales del Ayuntamiento de Entrena presenta la renuncia de su cargo por haber sido nombrado auxiliar de la Agencia ejecutiva de la 5.ª zona de Logroño, hecho que justifica mediante ejemplar del BOLETIN OFICIAL en el cual consta tal nombramiento.

Vistos el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, atribuyendo á las Comisiones provinciales el conocimiento y resolución de las incompatibilidades de Concejales.

El apartado 2.º, art. 11 del mismo, determinando que las causas de inca-

pacidad de Concejales sobrevenidas después de la elección se resolverán en la forma que establecen los artículos precedentes.

El caso 3.º art. 43 de la ley Municipal declarando que no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas.

El art. 5.º de la Instrucción para los Recaudadores de contribuciones expresando que los Agentes ejecutivos tienen la consideración de empleados públicos.

El 12 de la Instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda su fecha 12 de mayo de 1888 considerando como Agentes de la autoridad á los que son de la recaudación; y

El 69 de la misma fijando las dietas que han de percibir los Auxiliares de los Agentes ejecutivos.

Considerando que de los preceptos legales anotados se deduce que los Agentes de recaudación en cualquiera de sus grados son empleados públicos retribuidos.

Considerando que por la razón indicada tienen el expresado carácter no solo los Agentes ejecutivos sino sus Auxiliares los cuales hállanse comprendidos en la legislación para la cobranza de las contribuciones y quienes deben ser considerados como empleados con carácter público y á quienes la expresada legislación confiere dietas.

Considerando que por esta razón al exponente asiste la incompatibilidad señalada en el artículo de la ley Municipal que aparece anotado.

Considerando que á la Comisión provincial corresponde el conocimiento de la incompatibilidad por haber sobrevenido después de la elección y con arreglo á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 24 de marzo de 1891 cuyo contenido se ha expuesto; se acordó declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejales á don Bartolomé Corral y Medrano.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador de la provincia, el expediente relativo á la provisión de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fuenmayor, se acordó emitirlo en los siguientes términos.

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión de la instancia formulada por D. Celestino Espinosa Puerto, vecino de Ausejo, en solicitud de que se declare nulo el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Fuenmayor hecho á favor de D. Tiburcio Sáenz Cabezón, y como consecuencia de tal declaración se tenga por nombrado al exponente.

Fúndase para ello en que el referido Sáenz Cabezón, es cuñado del Alcalde y por lo tanto le es aplicable lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Notariado y Real orden de 26 de mayo de 1890 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 30 de dicho mes.

Del expediente aparece que la referida incapacidad ó incompatibilidad fué denunciada en el acto de la elección de Secretario y desestimada por el Ayuntamiento, y siendo esto así el expe-

diente tiene estado para que pueda ser objeto de una resolución definitiva por parte de V. S. toda vez que se ha cumplido con lo que preceptúa la Real orden de 4 de octubre de 1872 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 11 del mismo, aplicable á la ley Municipal vigente y según la cual el conocimiento de las incapacidades é incompatibilidades para el cargo de Secretario de Ayuntamiento deben ser resueltas en primer término por las Corporaciones citadas:

Por lo tanto V. S. puede resolver acerca del fondo que envuelve el asunto y la Comisión provincial emitir acerca de él el informe reclamado por V. S.

El art. 123 de la ley Municipal que establece las incapacidades é incompatibilidades de los Secretarios de Ayuntamiento nada expresa respecto á los que pueden resultar por razón de parentesco, más la Real orden de 30 de noviembre de 1889 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 4 de diciembre, declaró que existía incompatibilidad para el desempeño del cargo de Secretario de Ayuntamiento cuando dicho Secretario fuese hijo del Alcalde.

Ahora bien, á la expresada incompatibilidad no puede darse más alcance ni extensión de la que realmente tiene, esto es, tan solo puede extenderse al caso en que el hijo sea Secretario y el padre Alcalde, y por este motivo al presente caso, no es aplicable la Real orden citada.

Celebradas las elecciones Municipales de Gornesende (Orense) se protestó la capacidad de los Concejales elegidos D. Manuel González y D. José Alvarez Dacal, fundándose en ser el primero yerno del Alcalde y cuñado del Secretario y el segundo padre natural del Secretario.

Elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación se dictó la Real orden de 26 de mayo de 1890 publicada en la *Gaceta de Madrid* del 30 del mismo y que es la citada por el recurrente en la cual Real orden se estableció entre otros particulares.

1.º Declarar con capacidad para el cargo de Concejales á D. Manuel González; y

2.º Hacer igual declaración respecto á D. José Alvarez Dacal, si bien su hijo no podría desempeñar la Secretaría del Ayuntamiento si fuese aquél elegido Alcalde: En el cuerpo del dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se expone el siguiente fundamento «que no puede reputarse como causa que incapacite para ser Concejales la cualidad de ser cuñado ó hermano político del Secretario del Ayuntamiento».

Según esto, tanto la Real orden de 30 de noviembre de 1889 como la de 26 de mayo de 1890 únicamente han venido á establecer la incapacidad del Secretario del Ayuntamiento cuando aquél es hijo del Alcalde, y por las razones indicadas al menos por ahora, á dichas disposiciones no puede darse mayor alcance ni extensión por razón

de otros parentescos y mucho menos con relación al de afinidad, pues según expone el Alcalde de Fuenmayor en su informe la palabra familia ha de entenderse en el sentido de relaciones de consanguinidad según declaró la Real orden de 4 de octubre de 1876.

El art. 22 de la ley del Notariado que cita el recurrente y que prohíbe á los Notarios autorizar contratos en que uno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad, la utilizó como argumento de analogía la sección de Gobernación y Fomento en los dictámenes que emitió y llegaron á constituir las dos citadas Reales órdenes de 30 de noviembre de 1889 y 26 de mayo de 1890 y como aparece expuesto del contenido de dichas Reales órdenes, resulta que no son aplicables al presente caso y no hay necesidad de entender acerca de él.

Otras incapacidades se denunciaron en el acto de la elección respecto al Sr. Sáenz Cabezón, como son la de que no es español y la de que si se practicara una liquidación resultaría alcanzada por el Ayuntamiento, pero como no han sido reproducidas ante V. S. no debe entenderse en ellas.

Por las consideraciones expuestas la Comisión opina procede desestimar la reclamación de D. Celestino Espinosa Puerto en los dos extremos que abraza.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Martín Martínez y otros vecinos de Sorzano, contra una providencia de la Alcaldía de Sojuela que impuso una multa de 77 pesetas á los dueños de 44 reses vacunas que se las encontró abandonadas y pastando en los montes propiedad de este segundo pueblo, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia ordene al Alcalde de Sojuela, remita copia de la providencia que resulte apelada, de las denuncias promovidas por la Guardia civil, capataz de cultivos, los cuales motivaron la expresada providencia y de los demás escritos y comunicaciones á que la Alcaldía alude en su informe.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Gerardo del Pozo, D. Dionisio Ruidiez y D. Isidro García, contra un acuerdo de la Junta municipal de Entrena que procedió al anuncio de la vacante de la plaza de Farmacéutico titular, se acordó proponer al Sr. Gobernador con devolución del expediente, ordene al Alcalde remita los siguientes documentos:

1.º Copia del acuerdo de la Junta municipal por el cual fué nombrado Farmacéutico titular D. Francisco Crespo Librero.

2.º Idem de las bases acordadas por la Junta municipal antes del nombramiento citado y del contrato que se estipuló ante el Notario D. Plácido Aragón.

3.º Instancia de D. Francisco Crespo renunciando la titular.

4.º Copia del escrito firmado por los recurrentes y otros vecinos en número

de 50 y formulado ante el Juez municipal por el cual se separaron del contrato.

5.º Copia del acuerdo últimamente adoptado por la Junta municipal y que resulta apelado anunciando la vacante de Farmacéutico titular.

6.º Ampliación del informe emitido por la Alcaldía al presente recurso en el que se haga constar si la asistencia facultativa se extiende tan solo á los vecinos pobres ó á éstos y á los ricos y en este segundo caso si se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de 14 de junio de 1891 y en el caso de que el nombramiento de Farmacéutico titular hubiese sido hecho con posterioridad á la publicación del reglamento citado.

Antes de informar sobre el fondo de una instancia suscrita por D. Bonifacio Palacios y San Martín, vecino de Villarejo, en solicitud de que se ordene al Ayuntamiento mande retirar de la vía pública unas maderas depositadas por D. Claudio Cañas de Iturza y que privan al exponente de la entrada en un predio de su propiedad, se acordó proponer al Sr. Gobernador lo siguiente:

1.º Que se ordene al Alcalde remita la instancia que en 15 de febrero último dirigió al Ayuntamiento el señor Palacios en súplica de que se ordenara al Sr. Cañas retirase las maderas que había depositado.

Y 2.º Que por el Ayuntamiento se exprese si el terreno ocupado por el referido Sr. Cañas forma parte de una vía pública.

(Se continuará).

## INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

El día 1.º de septiembre próximo dará principio en este establecimiento la matrícula ordinaria para el curso académico de 1895-96 y terminará el día 30 del mismo mes. Los alumnos que por cualquier motivo no pudieran matricularse en el mes de septiembre podrán hacerlo desde el 1.º al 30 de octubre con matrícula extraordinaria y abonando dobles derechos.

Los que hayan de matricularse por primera vez, sufrirán examen de 1.ª enseñanza á cuyo efecto lo solicitarán del Sr. Director del Instituto, acompañando la partida de nacimiento del Registro civil.

Los alumnos no examinados en el mes de junio, los suspensos y no admitidos, podrán presentarse á examen en los días que á continuación se expresan:

Ingreso: 16, 23, 25 y 28.

Latín y Castellano, primer curso, Latín y Castellano 2.º curso y 3.º de Latín.

Preceptiva literaria 17.

Francés 18.

Psicología elemental, Geografía Astronómica y Física, Derecho Usual, Cuadros de Historiografía de España y Plan razonado de Historia Universal, 17 y 18.

1.º, 2.º y 3.º de Matemáticas 18 y 19.

Elementos de Química Organografía y Fisiología humanas Cuadros de Historia Natural Agronomía é Industrias agrícolas y Elementos de Física, 23 y 24.

Los exámenes de alumnos libres tendrán lugar en los días 25, 26 y 27.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 17 de agosto de 1895.—El Secretario, Roque Cillero.

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Julián Bazo, Alcalde constitucional de la villa de Sorzano:

Hace saber que por un involuntario error de forma en las subastas por venta á la exclusiva de los derechos que gravan los líquidos y carnes en el impuesto de consumos para 1895-96, se dá principio á estas el día 28 del corriente á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que obra en el Ayuntamiento.

Sorzano 20 de agosto de 1895.—El Alcalde, Julián Bazo.

Terminado el repartimiento de consumos de todas las especies excepto el de granos para el presente año económico, la Junta repartidora ha dispuesto se exponga al público por término de ocho días á contar desde el día de la fecha en que se hace saber por bando en esta localidad, durante cuyo plazo los contribuyentes comprendidos en el mismo pueden presentar sus reclamaciones de agravio en papel común, admitiéndose verbalmente el día 1.º de septiembre á las ocho de su mañana en la casa Consistorial á cuya hora se reunirá la Junta repartidora para tomar nota de las reclamaciones verbales y resolver estas y las que por escrito se hayan presentado.

Tudelilla 24 de agosto de 1895.—El Alcalde, Segundo González.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa y teniendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia proveerla por concurso, se dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía en el preciso término de treinta días, contados desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dicha plaza disfrutará la asignación de 180 pesetas, cobradas por trimestres vencidos en la Depositaria municipal.

Cenicero, 24 de agosto de 1895.—Al Alcalde, Ricardo Pérez Forte.

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Lieenciado D. Angel Gómez Piñero, Secretario accidental de la Sección segunda de esta Audiencia,

Certifico: Que en la causa procedente del Juzgado de instrucción de Santo Domingo, que ha de ser vista ante el Tribunal del Jurado duante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes.

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO.
Julián Manzanedo y otros dos.	Homicidio	18 y 19 noviembre

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes.

NOMBRES.	DOMICILIO.
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Ecequiel Blanco Bañares	Bañares
» Ciriaco Palacios Palacios	Id.
» Sebastián Bravo Salaya	Grañón
» Ambrosio Imaña Calvo	Id.
» Emeterio Bravo Martínez	Hervías
» Gaspar Angulo Velasco	Herramélluri
» Santiago Ayala Robledo	Grañón
» Antonio Benito Hernáez	Leiva
» Alejo Ibáñez Matute	Hervías
» Linos Ayabarrena Somovilla	Ezcaray
» Alejandro Palacios Montoya	Santurdejo
» Vicente Angulo Velasco	Villalobar
» Manuel Ibáñez Gómez	Santo Domingo
» Rufino Gordo Alonso	Tormantos
» Francisco Bartolomé Azofra	Santo Domingo
» Ulpiano Manso Villafán	Id.
» Mateo Aceña Ruiz	Id.
» Rufino Fernández Sacristán	Id.
» Tiburcio Manero García	Tormantos
» Aquilino Barrios Sancho	Santo Domingo
<i>Capacidades.</i>	
Don Telesforo Martín Díez	Santurdejo
» Manuel Riaño Marín	Santo Domingo
» Pedro Villar Villarejo	Grañón
» Formerio Solares Sáenz	Cirueña
» Julián Angulo Velasco	Baños de Rioja
» Manuel Santa María Cortázar	Corporales
» Manuel Crespo Aydillo	Ojacaastro
» Pedro Onavidia Montoya	Santurde
» Indalecio Ruiz de Gopegui	Hervías
» Conrado González Sancho	Santo Domingo
» Nicolás Olave Dula	Santurdejo
» Andrés Gordo Delgado	Tormantos
» Jorge Santa María Calla	Cirueña
» Rafael Gimileo del Val	Bañares
» Calixto Ranedo Díez	Herramélluri
» Ildfonso Manzanares Cañas	Bañares
<i>Supernumerarios—Cabezas de familia.</i>	
Don Luis Blanco Pliegos	Logroño
» Francisco Fernández Díez	Id.
» Francisco Lasanta López	Id.
» Donato Lacalle Benito	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Mariano Naya Vila	Logroño
» Juan Pedro Font Romero	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño, á veintiuno de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Angel Gómez—V.º B.º El Presidente, F. de Prats.